

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEE-JIN-05/2017

ACTOR: Partido Revolucionario Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, Nayarit.

TERCERO INTERESADO. Partido Acción Nacional y otros.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: José Luis Brahms Gómez.

SECRETARIO: Héctor Hugo De la rosa Morales.

Tepic, Nayarit; a veintiuno de julio de dos mil diecisiete.

Sentencia que revoca el acuerdo identificado con la clave A/018/CME10/10-06-17 de fecha diez de junio de dos mil diecisiete suscrito por el Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, Nayarit; por el que aprobó la asignación Regidores por el principio de Representación Proporcional correspondiente al municipio de Rosamorada, Nayarit, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

Glosario

Consejo Municipal. Consejo Municipal Electoral de Rosamorada Nayarit.

IEEN Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Ley Electoral Ley Electoral del Estado de Nayarit

LEGIPE Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

MC Partido Movimiento Ciudadano.

PAN Partido Acción Nacional.

PRI Partido Revolucionario Institucional.

PRD. Partido de la Revolución Democrática.

Morena. Movimiento de Regeneración Nacional.

PRS. Partido de la Resolución Socialista.

PVEM. Partido Verde Ecologista de México

PT. Partido del Trabajo

Tribunal. Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

R E S U L T A N D O.

1. Antecedentes. De la narración de los hechos efectuada por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de enero del dos mil diecisiete, se inició formalmente el proceso electoral estatal ordinario para designar, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

2. Registro de candidatos. En sesiones de fecha dos y tres de mayo de dos mil diecisiete, se aprobaron los acuerdos del Consejo Municipal Electoral de Rosamorada del Instituto Estatal Electoral por los que se registraron las candidaturas a Presidente y Síndico Municipal y Regidores por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017, así como las solicitudes de sustitución de candidaturas a Regidores presentadas por los partidos políticos y coaliciones.

3. Jornada Electoral. El cuatro de junio, se celebró la jornada electoral en el Estado de Nayarit, a efecto de renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en esta entidad, motivo por el cual conforme se convocó al Consejo Municipal Electoral para el siete de junio, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 196, 197, 198, 199, 200 y 201, del Ley Electoral del Estado de Nayarit, y habiendo concluido el cómputo correspondiente.

4. Acuerdo del Consejo Municipal Electoral. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, Nayarit; emitió el acuerdo en el que aprobó la lista de candidatos que fueron asignados en la elección de Regidores por el principio

de Representación Proporcional es la integrada por los siguientes ciudadanos:

Partido o Coalición	Propietario	Suplente
	Eutimio Virrueta Zambrano	Reyes Lucatero Guerrero
	Brisia Marlene Concepción Rocha Sánchez	Ramona Coronel Campos
	Carlos Alberto Ramírez Torres	Jorge Iván Flores Pérez

5. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con la determinación hecha por el Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, Nayarit, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, interpuso juicio de inconformidad, ante el Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, Nayarit, en contra de dicho acuerdo.

6. Tercero Interesado. Mediante escrito de fecha quince de julio de dos mil diecisiete, compareció el Representante del Partido Acción Nacional en su carácter de tercero interesado dentro del juicio de inconformidad referido, manifestando y aportando pruebas que a su interés legal convienen.

7. Recepción, turno a Ponencia y admisión. El diecinueve de junio del dos mil diecisiete, se recibió en este órgano jurisdiccional el medio de impugnación; el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, acordó integrar el expediente con la clave **TEE-JIN-05/2017** y turnarlo a la ponencia del **Magistrado José Luis Brahms Gómez**, para los efectos establecidos en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit y en su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción para formular el proyecto de resolución que ahora se pronuncia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1º, 2º, 6º, 7º, 22, fracción III, 58, 73 a 75 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente juicio del análisis integral no se advierte ninguna.

TERCERO. Presupuestos procesales. Este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación que se examina reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 26, 27, 31, 33, 74 fracción IV, 76, 77, 78 y demás aplicables de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

CUARTO. Planteamiento de la Litis. Previo al estudio de fondo, se hace necesario establecer ciertos presupuestos. Para tal efecto, se precisan de la siguiente forma:

a) Síntesis de agravios. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes en el medio de impugnación, pudieran ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como de los hechos o de los puntos petitorios, así como, de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales, que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable, no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Tal y como ha sido sostenido por la Tesis de

Jurisprudencia, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**¹

En ese sentido, de un análisis del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional, considera que esencialmente los motivos de **agravios** del impugnante, sin que sea necesaria su transcripción en obvio de repeticiones inútiles. Siendo ilustrativa a su vez, la jurisprudencia VI.2º.J/129, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 599, del tomo VII, de abril de 1998, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de consulta rápida bajo el número de registro electrónico 196477 de rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

No obstante ello, esencialmente el Presidente del Comité Directivo Estatal del **Partido Revolucionario Institucional**, se duele de que el Consejo Municipal de Rosamorada, Nayarit; realizó la asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional sin atender los principios de **SOBRE REPRESENTACIÓN** o en su caso, **SUB REPRESENTACIÓN**, en dicho órgano municipal.

b) Informe de la autoridad responsable. La responsable, respecto a la constitucionalidad y legalidad del acuerdo impugnado, en lo que interesa, señaló que los agravios son inoperantes, debido a que se realizó una interpretación correcta de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

c) Pretensión, causa de pedir y litis. El inconforme señala su **causa de pedir**, en que este órgano jurisdiccional analice la aplicación de los principios de sobre representación y sub representación, respecto a la asignación de regidores por el

¹ Tesis de Jurisprudencia número 02/98, emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

principio de representación proporcional del municipio de Rosamorada, Nayarit.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de fondo de los agravios, es importante señalar que los mismos se estudiarán en su conjunto, lo cual no causa lesión al hoy recurrente, siempre y cuando se haga de manera completa e integral.

Es aplicable la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro que a saber dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**²

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, encontramos que del análisis de los hechos y de los agravios expresados, expone que es erróneo e inexacto el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, aplicado por el Consejo Municipal en el acuerdo identificado con la clave A/018/CME10/10-06-17 de fecha diez de junio de dos mil diecisiete, en razón de la indebida interpretación del artículo 202, de la Ley Electoral.

Por tanto, la pretensión del recurrente consiste en que este Tribunal, revoque dicho acuerdo mediante el cual, el Consejo Municipal, asignó de manera particular una regiduría al Partido Acción Nacional, una al Partido Revolucionario Institucional y una al Partido Nueva Alianza, todas bajo el principio de representación proporcional correspondientes al ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, al haberse aplicado el procedimiento previsto en la fracción II, del artículo 202 de la Ley Electoral, es decir, por su cociente y resto mayor.

Este Tribunal Electoral Local, centrará su estudio en dilucidar si el Consejo Municipal de Rosamorada, actuó conforme a Derecho, en la asignación de regidurías por el principio de

² Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis de Jurisprudencia número 04/2000.

representación proporcional en el Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, sobre la base de que resultan aplicables los límites constitucionales de sobre y sub representación en la integración de los Ayuntamientos.

Para demostrar lo anterior es pertinente iniciar señalando que el Consejo Local, apuntó en el acuerdo impugnado que los resultados de la elección municipal.

Partido y/ candidato independiente	Votación	Votación en casilla especial	Total
	1,989	1	1,990
	4,039	4	4,043
	748	0	748
	826	0	826
	515	1	516
	85	0	85
	422	1	423
	2,773	3	2,776
	1,916	7	1,923
	115	0	115
CANDIDATO INDEPENDIENTE	3,682	0	3,682
CANDIDATO INDEPENDIENTE	66	0	66
CANDIDATO NO REGISTRADO	4	0	4
Votos nulos	733	1	734
Total	17,913	18	17,931

Posteriormente, el Consejo Municipal de Rosamorada, Nayarit, procedió a determinar que partidos políticos que tienen derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para lo cual el artículo 25 de la Ley Electoral del Estado señala en lo que interesa que para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de

Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente;

- Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidurías de Mayoría Relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par;

- Acreditar haber participado en los términos a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción II del artículo anterior, y,

- Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva.

Por lo que en base a sus constancias el Consejo Municipal determinó que solo los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Morena, cumplieron con dicha disposición legal, y los que no cumplieron con tales requisitos resultaron ser los Partidos Políticos Encuentro Social y De la Revolución Socialista.

Así mismo, acorde con el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado, a efecto de obtener la votación válida emitida, resulta de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los correspondientes a los candidatos independientes y a los candidatos no registrados, por lo que dio como resultado el solo sumar los votos de los partido políticos que se describen.

Partido Político	Votación	Votación en casilla especial	Total
	1,989	1	1,990
	4,039	4	4,043
	748	0	748
	846	0	846
	515	1	516
	85	0	85
	422	1	423
	2,773	3	2,776
	1,916	7	1,923
	115	0	115
			-3%

Motivo por el cual sumó los votos obtenidos por los partidos políticos que obtuvieron mas del 3% resultando un total de 13,245 votos, lo cual se considera como la votación valida emitida y al multiplicar dicha cantidad de votos por .03, al realizar la operación aritmética resulta ser 397.35 votos siendo dicho resultado el 3% de la votación valida emitida y solo ocho partidos alcanzan el porcentaje.

En el caso concreto en el municipio de Rosamorada se integra por 07 regidores electos por el principio de Mayoría Relativa, los cuales quedaron conformados de acuerdo a la siguiente tabla:

Partido Político y/o candidato independiente	Regiduría por RM
	1
	1
	1

	1
	1
Candidato Independiente	1
Candidato Independiente	1
TOTAL	7

Posteriormente se asignaron 3 Regidores por el Principio de la Representación Proporcional, de conformidad en el siguiente procedimiento determino:

Determinación de Partidos que alcanzaron el 3%

							
15.02%	30.52%	5.65%	6.24%	3.90%	3.19%	20.90%	14.52%

Como puede observarse, el Consejo Municipal, acertadamente determinó que los Partidos Políticos Encuentro Social y de la Revolución Socialista, después de realizar la operación matemática respectiva no alcanzaron el 3% de la votación valida emitida a efecto de asignarles regidurías por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, en virtud de que ningún partido obtuvo el triunfo en la totalidad de las demarcaciones, se procedió a la asignación resultante del cociente que prevé el numeral 202 de la Ley electoral tuvo como resultado el siguiente:

REGIDURIAS	ENTRE	VOTACIÓN VÁLIDA	IGUAL	COCIENTE
3	/	13,245	=	4,415

Se procedió a dividir la votación validad emitida de regidores por el principio de representación proporcional obtenida por cada partido político entre el cociente de asignación, el resultado en números enteros sería el total de regidurías asignada a cada partido.

Partido político	Votación	Entre	COCIENTE	IGUAL A REGIDOR POR ASIGNAR
	1,990	/	4,415.00	0

	4,043	/	4,415.00	0
	748	/	4,415.00	0
	826	/	4,415.00	0
	516	/	4,415.00	0
	423	/	4,415.00	0
	2,776	/	4,415.00	0
	1,923	/	4,415.00	0

Por lo tanto, de dicho resultado no se le asignó ninguna regiduría.

Ahora bien, en virtud de que no se asignó regiduría por el Principio de Representación Proporcional, en virtud del cociente de asignación, el Consejo Municipal determinó asignar las 3 regidurías por el principio de resto mayor y concluyó, acorde a la siguiente tabla.

Partido político	Votación	IGUAL A REGIDOR POR ASIGNAR
	1,990	1
	4,043	1
	748	0
	826	0
	516	0
	423	0
	2,776	1
	1,923	0

De la revisión simple del procedimiento de asignación realizado por el Consejo Municipal se desprende que concluye asignado por resto mayor regidurías al Partido Acción Nacional, al Revolucionario Institucional y a Nueva Alianza, dejando de observar los porcentajes de sobre y sub representación y para ello si bien es necesario tomar como base la votación que resulte útil para la integración del órgano. ³

³En este sentido se pronunció la Sala Regional al resolver el juicio SM-JRC-308/2015, cuya resolución fue confirmada en el recurso de reconsideración SUP-REC-741/2015; y el mismo criterio se adoptó por la Sala Superior al emitir la tesis XXIII/2016, de

Lo cual es reconocido por el inconforme, pues expresa en su demanda que para calcular dichos límites de los partidos políticos se debió tomar como base los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como aquellos partidos que obtuvieron el triunfo de mayoría relativa.

En nuestro concepto le asiste la razón, en cuanto a que sí se deben de atender los límites a la sobre y sub representación previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la integración del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit.

Se hace necesario señalar que la distribución de regidurías de representación proporcional se realizó de conformidad con lo previsto en el artículo 202 de la Ley Electoral Local dentro del cual se establece entre otras cosas la posibilidad de que una sola fuerza electoral obtenga el total de regidurías de representación proporcional.

En este sentido, este Tribunal valorará si resultaban aplicables al caso estos límites de sub representación y sobre representación.

En efecto, en primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción VIII de la Constitución Federal,⁴ las legislaturas estatales cuenta con libertad de configuración normativa para incorporar el principio de representación proporcional en la conformación de los ayuntamientos.⁵

rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO). Pendiente de publicación.

4"Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

VIII.- Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

(...)"

⁵ En este sentido se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JDC-535/2015, SM-JRC-231/2015 y SM-JDC-561/2015, acumulados, SM-JRC-167/2015 y SM-JRC-58/2016

Además, cabe señalar que las bases del principio de representación proporcional que rigen en la integración de los órganos legislativos también resultan aplicables tratándose de ayuntamientos, al conformarse como órganos electos mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional en términos de lo dispuesto en los artículos 115, base I, párrafo primero, y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal.⁶

De acuerdo con lo previsto en el artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; cada municipio es gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; el gobierno municipal se ejerce exclusivamente por el Ayuntamiento sin que medie alguna autoridad entre este y el Gobierno del Estado; de igual forma, se advierte el **imperativo para las autoridades legislativas locales, de que al expedir sus leyes electorales se deberá introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos** de todos los municipios que conforman la entidad.

A partir de dicho precepto constitucional, se entiende que el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, originando que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

⁶ Se robustece dicha consideración con la jurisprudencia P./J. 19/2013, de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.", visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo ,1, página 180, número de registro 159829.

En este contexto, los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, **el principio de representación proporcional constituido para los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad**, mismo que debe ser acorde a su presencia en los municipios que formen parte de la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

Al respecto, es de destacar que el principio de representación proporcional establecido para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para **dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, y así cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes**, ello se traduce en que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de gobierno estatal.

Bajo tales parámetros, **el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos**, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios.

Los anteriores postulados fueron considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas, misma que dio origen a la jurisprudencia P./J. 19/2013⁷, de rubro siguiente:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

De acuerdo con lo anterior, es posible sostener que el sistema constitucional mexicano fija reglas y restricciones en la implementación y aplicación del principio de representación proporcional, en la integración de órganos colegiados de representación popular; dentro de las mismas, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, se encuentran los límites a la representación que un ente político puede tener dentro del órgano de gobierno.

Al introducir el principio de representación proporcional, mismo que tiene vinculación con el pluralismo político y la representación de las minorías, la fuerza electoral se erige como elemento definitorio en la asignación de cargos, esto con el objeto de no provocar una asimetría o distorsión en el sistema y permitir a las minorías participar políticamente en las decisiones trascendentales al interior del órgano colegiado.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la implementación de directrices que deben ser observadas a cabalidad por los Congresos locales en la designación de diputados, en los términos siguientes:

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso,

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 180, número de registro 159829.

un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

...

(Énfasis añadido)

Si bien tal directriz constitucional señalada se encuentra dirigida a la integración de órganos legislativos, como se razonó previamente y según lo determinado por el Alto tribunal de nuestro país, al introducir las leyes locales el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, deben atenderse los mismos lineamientos que la Carta Magna señala para la conformación de los Congresos Estatales.

En consecuencia este Tribunal Estatal Electoral, considera que, contrariamente a lo señalado por el Consejo Municipal, los límites a la sub y sobrerrepresentación sí deben tener aplicación a nivel municipal.

No escapa que el artículo 202 de la Ley Electoral Local, prevé la posibilidad de que a un partido político se le otorguen en forma directa todas las regidurías de representación proporcional, cuando sea el único con derecho a participar en la asignación respectiva.

Esto es así, porque tal previsión legal no puede servir de sustento para considerar que no pueden aplicarse los límites a la sub y sobre representación en el Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, ya que se trata de una regla de excepción para el caso de que, solo exista **un partido político con derecho a participar** en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual genera que todas se le asignarán

directamente, sin que ello pueda interpretarse en el sentido otorgado por la el Consejo Local en cuanto a la no aplicación de los límites señalados.

Cabe destacar en el presente caso, que el consejo municipal de Rosamorada, determinó que fueron ocho partidos políticos los que adquirieron el derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que tal regla de excepción no cobró aplicación alguna, por ende, no es posible considerar, como lo hizo el Consejo Municipal de Rosamorada, Nayarit, que tal disposición no la tomó en cuenta a pesar de que era un elemento indispensable para concluir que los límites a la sub y sobre representación previstos a nivel constitucional, son aplicables en la integración de los Ayuntamientos.

Del análisis del acuerdo A/18CME10/10-06-17 de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, se advierte que el Consejo Municipal, realizó un estudio sin mayor abundamiento para otorgar las regidurías en debate al PAN, PRI, y NA, sin tomar en cuenta que el segundo se encontraba sub representado.

En consecuencia, se procede por este Tribunal a poner de relieve, si la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada para la integración del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, no vulneró los límites de sub y sobre representación establecidos en la Constitución Federal, resultando importante para ello, invocar la normativa electoral en el Estado de Nayarit, y al efecto tenemos:

Constitución política del Estado de Nayarit.

Artículo 26.- *El Congreso del Estado se integrará por dieciocho diputados electos por mayoría relativa y doce diputados electos por representación proporcional, quienes podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.*

La postulación para ser elegido por un período adicional sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos

integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

La delimitación territorial de los distritos electorales, será aprobada por el Instituto Nacional Electoral tomando en consideración la legislación aplicable.

Artículo 27.- Para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se observarán las disposiciones que establezcan la ley y las siguientes bases:

I. Que los partidos políticos hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de los distritos electorales;

II. Los partidos políticos que hayan obtenido un mínimo de tres por ciento de la votación total, tendrán derecho a la asignación, y

III. Cada partido político que obtenga el mínimo de votación a que se refiere la fracción anterior tendrá derecho a la asignación de cuando menos un diputado de representación proporcional.

La ley determinará el procedimiento y requisitos a que se sujetará la asignación de diputados de representación proporcional, atendiendo lo establecido en el artículo anterior.

Ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.

Artículo 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 107.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, serán electos popularmente por elección directa hasta por dos períodos consecutivos para el mismo cargo, en los términos que prescribe la Constitución General de la República y la Ley de la materia.

La postulación por un período adicional sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La elección de Ayuntamientos, se realizará de la siguiente forma:

I. Presidente y Síndico Municipal serán electos por planilla, en votación de mayoría relativa;

II...

En todos los casos y bajo el procedimiento que establezca la Ley Electoral del Estado, se integrará a los Ayuntamientos el número de Regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.

...

(Énfasis añadido)

Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

Artículo 24.- La elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizará de la siguiente manera:

I. Los Presidentes y Síndicos Municipales se elegirán por planillas integradas por fórmulas de candidatos, propietario y suplente, respectivamente para cada cargo, en votación de mayoría relativa.

Cada una de las fórmulas de propietario y suplente que se presenten para su registro, deberán estar integradas por candidatos de un mismo género. Una fórmula de la planilla será de género distinto.

Del total de las planillas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos a presidentes municipales deberá corresponder al mismo género.

Para garantizar la paridad vertical y horizontal de participación de los géneros, los partidos políticos y coaliciones deberán postular planillas de candidatos en la totalidad de los municipios del Estado. (El texto tachado se declaró inválido por sentencia de la SCJN derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, notificado el 5 de enero de 2017, fecha en que surte sus efectos)

II. Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios.

En los municipios con número de demarcaciones impar, cada partido político o coalición postulará fórmulas de candidatos por género hasta el número par máximo posible y la fórmula restante, será de género indistinto.

Del total de fórmulas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de candidatos propietarios deberá corresponder al mismo género. Las fórmulas que presenten para su registro los partidos políticos y coaliciones, deberán integrarse con candidatos de un mismo género.

Para garantizar la participación política paritaria de mujeres y hombres, los partidos políticos y coaliciones deberán postular candidatos cuando menos en dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los municipios del Estado.

III. En todos los casos se integrará a los ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.

Los regidores por el principio de representación proporcional, se elegirán por listas de fórmulas de candidatos, propietario y suplente, integradas con el número a que se refiere el siguiente artículo.

Las fórmulas que presenten para su registro los partidos políticos, deberán integrarse con candidatos de un mismo género.

Del total de fórmulas de candidatos que presente cada partido político en el Estado, el cincuenta por ciento deberá corresponder al mismo género y de igual manera, las listas serán encabezadas por fórmulas integradas por un género en este mismo porcentaje.

Por lo que respecta a las fracciones I y II anteriores, tratándose de candidatos independientes, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada de la siguiente manera:

a) Si el candidato propietario fuera del sexo masculino, el suplente podrá ser de cualquier sexo, y

b) Si el candidato propietario fuera del sexo femenino, el suplente deberá ser del mismo sexo.

La demarcación territorial para la elección de regidores a que se refiere el presente artículo será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del municipio, de acuerdo con los datos del último censo de población, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del municipio.

Si el candidato propietario electo se encontrare ausente o imposibilitado, se llamará al suplente y si este también lo estuviera, al propietario de la siguiente fórmula de candidatos del mismo género que aparezca en la lista registrada por el partido político respectivo y así sucesivamente. Igual procedimiento se seguirá estando en funciones.

(Énfasis añadido)

...

De tal normativa, se concluye que el legislador local estableció un esquema similar al previsto en el texto del mencionado artículo 116 de la Constitución Federal, al replicar las normas relativas a la sub y sobre representación, en materia de integración de congresos locales, lo cual como ya se razonó con anterioridad, también debe cobrar aplicación en la integración de Ayuntamientos.

Análisis de sub y sobre representación para el caso concreto del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit.

Se analizará los límites a la sub y sobre representación de cada partido político de acuerdo a su porcentaje de votación, antes de revisar que la asignación por el principio de representación proporcional haya atendido tales límites constitucionales.

Para llevar a cabo tal quehacer jurídico, es necesario dejar establecido que el artículo 201 de la Ley Electoral Local señala:

Artículo 201.- El cómputo municipal de la votación de Regidores de Representación Proporcional, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se sumarán las cifras obtenidas en cada una de las regidurías de mayoría relativa;

II. Se llevará a cabo la asignación en base a lo establecido en el artículo 202 de esta ley;

...

En consecuencia, para determinar el porcentaje de votación obtenido por cada partido político, mismo que se obtiene de sumar primeramente las cifras obtenidas en cada una de las regidurías de mayoría relativa y después se multiplica el total de votación de cada uno de ellos, por cien y dividir el resultado entre la votación útil⁸ para el efecto.

Dicha votación útil, a su vez, se obtiene al sumar la votación de los partidos políticos con derecho a regidores por el principio de representación proporcional, es decir, la recibida por el Partido Acción Nacional (quien resultó ganador por el principio de mayoría relativa con 1,990 votos) Revolucionario Institucional (4,043 ganador por la vía de mayoría relativa) Partido de la Revolución Democrática (resultó ganado de mayoría relativa con 748 votos), Partido del Trabajo (826 votos), Partido Verde Ecologista de México (no resultó ganador de mayoría relativa con 516 votos) Movimiento Ciudadano (no resultó ganador de mayoría relativa con 423) Nueva Alianza (resultó ganador con 2,776 votos) y Morena (resultó ganador con 1,923 votos).

Como puede observarse todos ellos alcanzaron el 3% de la votación municipal emitida, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 fracción IV de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

La suma de esas votaciones arroja el resultado de 13,245 votos y el 3% de dicha votación es el equivalente a 397.35 votos, que es, como se mencionó, la votación útil que servirá de sustento para obtener el porcentaje de votación de cada partido político a regidores por mayoría relativa, el cual, como también se dijo, se obtiene de multiplicar el total de votación de cada uno de ellos, por cien y dividir el resultado entre la votación útil.

⁸ Concepto adoptado por la Sala Regional Monterrey, el cual fue utilizado al resolver el diverso SM-JRC-308/2015, cuya resolución fue confirmada por esta Sala Superior en el SUP-REC-741/2015.

Asimismo, es necesario establecer el porcentaje que representa cada cargo del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, el cual se compone de 10 regidores (07 de mayoría relativa y 3 de representación proporcional), y si se divide el 100% que representa al total de dicho cabildo, entre ese número de cargos, se obtiene que cada regiduría vale 10%.

PARTIDOS	% VOTACIÓN	MÁS 8 PUNTOS	IGUAL AL % MÁXIMO	REGIDORES DE MR	REGIDORES DE RP	TOTAL DE REGIDORES	% DE REPRESENTACIÓN EN AYUNTAMIENTO	MENOS % MÁXIMO
	15.02	8	23.02	1	1	2	20.0	-3.02
	30.52	8	38.52	1	1	2	20.0	-18.52
	5.64	8	13.64	1	0	1	10.0	-3.64
	6.23	8	14.23	0	0	0	0	0
	3.89	8	11.89	0	0	0	0	0
	3.19	8	11.19	0	0	0	0	0
	20.95	8	28.95	1	1	2	20	-8.95
	14.51	8	22.51	1	0	1	10	-12.51
Candidatos independientes	0	0	0	2	0	0	20	

Primera asignación. Derivado que los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Morena, obtuvieron 1 regiduría cada uno por el principio de mayoría relativa, así como los candidatos independientes 2 por dicho principio, esto es el total en la elección del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit.

Dichos cargos les fueron asignados por obtener el triunfo y en consecuencia, al advertirse que el Partido Revolucionario

Institucional obtuvo 4,043 votos, Nueva Alianza 2,776 y Acción Nacional 1990.

Bajo el anterior esquema, encontramos que el PRI se encuentra sub representado al haber obtenido el 30.52% de la votación total y solo haber logrado el triunfo de una regiduría por el principio de mayoría relativa que representa el 10% del total de los cargos en el ayuntamiento, sin embargo el PAN obtuvo el 15.02% de la votación y con ello resultó ganador de una regiduría que igual, representa el 10% del total de los cargos del ayuntamiento y por último, tenemos que Nueva Alianza, obtuvo el 20.95% del total de la votación y resultó ganador con una regiduría que representa el 10% del total de los cargos del ayuntamiento.

De conformidad con lo anterior, a efecto de que la composición del ayuntamiento resulte acorde al modelo establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, deben otorgársele al Partido Revolucionario Institucional, las regidurías necesarias para que su representación se coloque dentro de los umbrales constitucionales, garantizando una mayor proporcionalidad entre su votación obtenida y el número de curules que le corresponda ocupar.

En este punto, conviene mencionar, que el numeral en cuestión no constituye una regla de asignación, sino que establece los parámetros que permitirán realizar los cálculos a través de los cuales se fijará el número de curules que debe asignársele a un partido político para que la integración del congreso se ajuste a los umbrales constitucionales, lo que en este caso se denomina compensación constitucional, pues busca subsanar la subrepresentación generada en este caso con motivo de la aplicación del mecanismo de asignación de porcentaje específico.

Precisado lo anterior se realizarán los ajustes necesarios para revertir la transgresión a la prohibición constitucional. En este

sentido, lo procedente es determinar a qué partido político del resto de los que concurren a la asignación de representación proporcional, se le retirará la asignación previamente realizada, tomando en consideración para esos efectos, que la asignación que se va retirar será la que corresponda al partido que haya obtenido el menor porcentaje de votación.⁹

Lo anterior, se refleja en el cuadro siguiente:

PARTIDOS	% VOTACIÓN	MÁS 8 PUNTOS	IGUAL AL % MÁXIMO	REGIDORES DE MR	REGIDORES DE RP	TOTAL DE REGIDORES	% DE REPRESENTACIÓN EN AYUNTAMIENTO	MENOS % MÁXIMO
	15.02	8	23.02	1	1	2	20.0	-3.02
	30.52	8	38.52	1	1	2	20.0	-18.52
	20.95	8	28.95	1	1	2	20	-8.95

Como se puede advertir, de los tres partidos que recibieron una asignación por concepto de resto mayor, el que cuenta con menor porcentaje de votación es el partido acción nacional, por tanto, a ese instituto político se le retira la asignación para entregársele al partido revolucionario institucional.

Establecido lo anterior, se procede a realizar el ejercicio de sub representación conforme a la tala siguiente:

PARTIDOS	% VOTACIÓN	MÁS 8 PUNTOS	IGUAL AL % MÁXIMO	VALOR POR REGIDOR EN AYUNTAMIENTO	REGIDORES DE MR	TOTAL DE REGIDORES RP NECESARIOS	TOTAL DE REGIDORES	% REPRESENTACIÓN EN AYUNTAMIENTO	MENOS % MÁXIMO
	30.51	8	38.51	10%	1	2	3	30.333	-8.5
	20.95	8	28.95	10%	1	1	2	20	-1.5
	15.02	8	23.02	10%	1	0	1	10	-13.0
Candidato Independiente	0	0	0	10	2	2	2	20	0
	5.64	8	13.64	10%	1	0	1	10	-3.6
	14.51	8	22.51	10%	1	0	1	10	-12.51

⁹ Similar criterio, fue asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la sentencia del expediente SUP-REC-544/2015 Y SUP-REC-561/2015 ACUMULADOS, misma que fue consultada en el siguiente link: <http://lector24.com/wp-content/uploads/2015/08/sup-rec-0544-2015-bc-sur-regresan-diputado-al-pt.pdf>.

morena									
--------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Verificación de sobre representación.

Del anterior ejercicio cada uno de los partidos políticos quedaron debidamente representados en proporción a su votación obtenida, y ninguno de ellos quedó sobre representado.

Verificación a los límites de sub y sobre representación.

De acuerdo con la revisión a los límites sub y sobre representación que este Tribunal realizó, encontramos que los agravios hechos valer por el recurrente son fundados para revocar el acuerdo impugnado.

En consecuencia, se revoca el acuerdo del Consejo municipal de Rosamorada, Nayarit, identificado con el número A/18/CME10/10-06-17, y se deja sin derecho a asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional al Partido Acción Nacional, lo anterior como resultado de aplicar los principios constitucionales de sub y sobre representación a que se ha hecho alusión.

Se asigna al Partido Revolucionario Institucional dos Regidores por el Principio de Representación Proporcional y uno al Partido Nueva Alianza, en términos de los artículos 24, 201 y 202 de la Ley Electoral del Estado.

Por lo antes expuesto se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios expresados por el Presidente del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se revoca la asignación del Consejo municipal de Rosamorada, Nayarit, identificada con el número A/18/CME10/10-06-17, y se deja sin derecho a asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional al Partido Acción Nacional.

TERCERO. Se asigna al Partido Revolucionario Institucional dos Regidores por el Principio de Representación Proporcional y

uno al Partido Político Nueva Alianza, en términos de los artículos 24, 201 y 202 de la Ley Electoral del Estado.

CUARTO. Expídanse las constancias a quienes resulten electos y, en términos del artículo 55 cincuenta y cinco de la ley de justicia electoral para efectos de que, en el plazo de 24 veinticuatro horas, contados a partir de la recepción de la notificación de esta sentencia, lo que deberá informar a este órgano jurisdiccional en el plazo de 24 veinticuatro horas siguientes, anexando la documentación que compruebe la realización de dicho acto.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega; José Luis Brahms Gómez, ponente, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, con el voto en contra del magistrado Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luis Brahms Gómez

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'HAT' followed by a flourish.

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO EDMUNDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD BAJO EL RUBRO TEE-JIN-05/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 párrafo infine de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit y 40.2 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, presento voto particular respecto de la decisión tomada por la mayoría de los Magistrados que integramos éste ente colegiado, al resolver el juicio de inconformidad número 5 de este año, en razón de las siguientes consideraciones:

1. La sentencia dictada, con base al proyecto puesto a consideración por el Magistrado ponente, José Luís Brahms Gómez, respecto a la asignación realizada por el Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, Nayarit, por el que aprobó la asignación Regidores por el principio de Representación Proporcional correspondiente al municipio de Rosamorada, del mismo debe advertirse que, es equivocado al tomar los límites de sobre y sub-representación previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, lo anterior por las siguientes consideraciones de derecho:

A. Es incorrecto aplicar por analogía una regla específicamente establecida para la conformación de las legislaturas locales, en la integración de los Ayuntamientos Municipales, porque tal actuar rompe con el principio rector de la legalidad.

B. Los límites de sobre y sub-representación previstos constitucionalmente, sólo son aplicables en la integración de legislaturas, mas no de ayuntamientos, y de la legislación aplicable no se observa regla alguna que establezca algún

límite de esta naturaleza. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción VIII de la Constitución Federal las legislaturas estatales cuenta con libertad de configuración normativa para incorporar el principio de representación proporcional en la conformación de los ayuntamientos.

Derivada de la anterior libertad configurativa, se enmarca en nuestra norma local electoral la metodología que habrá de utilizarse para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, formula que es por demás clara al darle lectura al artículo 202 de la ley comicial para la entidad.

Por tanto, la aplicación por analogía que se hace, está descartada por el propio artículo 2, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, al precisarse que sólo, en caso de falta de disposición expresa en la Ley, se podrán aplicar los principios generales del derecho; situación que no ocurre en la especie, al resolver tal circunstancia, el citado artículo 202, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

- C. Bajo lo anterior citado, en el proyecto se debió atender a lo dispuesto en el referido arábigo y su fracción primera, es decir sumar todos los votos obtenidos en la regidurías por el principio de mayoría relativa, posteriormente calcular la votación válida emitida, esto es, el resultado de deducir de la votación total emitida los votos nulos, los correspondientes a candidatos independientes y a candidatos no registrados, para posteriormente determinar cuáles son los partidos políticos han obtenido por lo menos el 3 % del total de la votación válida emitida, mismos que tendrían derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio en estudio.

Una vez hecho lo anterior, es necesario determinar el porcentaje de votación obtenido por cada partido, mismo que se obtiene de multiplicar el total de votación de cada uno de ellos, por cien y dividir el resultado entre la votación válida, para el efecto.

Dicha votación válida, a su vez, se obtiene al sumar la votación de los partidos políticos con derecho a integrar el órgano, al particular, la recibida por el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y Nueva Alianza, pues todos ellos alcanzaron el 3% de la votación válida emitida, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 fracción IV de la ley sustantiva estatal, como se aprecia en el presente cuadro.

							
15.02%	30.52%	5.65%	6.24%	3.90%	3.19%	20.90%	14.52%

La responsable atinadamente, determinó que los Partidos Políticos Encuentro Social y de la Revolución Socialista, después de realizar la operación matemática respectiva no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida por ello no concurrieron a la asignación por el principio que se estudia.

Ahora bien, en virtud de que ningún partido obtuvo el triunfo en la totalidad de las demarcaciones, se procedió a la asignación resultante del cociente que prevé el numeral 202 de la Ley electoral tuvo como resultado el siguiente:

REGIDURIAS R	VOTACIÓN VÁLIDA VL	FORMULA R/VL	COCIENTE. C
3	13,245	R/VL= C	4,415

En la primera etapa de la asignación, a ninguno de los partidos arriba mencionados le fue asignada una regiduría.

Partido político	Votación	Entre	COCIENTE	IGUAL A REGIDOR POR ASIGNAR
	1,990	/	4,415.00	0
	4,043	/	4,415.00	0
	748	/	4,415.00	0
	826	/	4,415.00	0
	516	/	4,415.00	0
	423	/	4,415.00	0
	2,776	/	4,415.00	0
	1,923	/	4,415.00	0

Por ello, el Consejo Municipal determino asignar las 3 regidurías por el principio de resto mayor, concluyendo que los órganos políticos con mayor resto eran el Partido Acción Nacional, el Revolucionario Institucional y Nueva Alianza. Para mayor claridad se inserta el siguiente recuadro.

Partido político	Votación	IGUAL A REGIDOR POR ASIGNAR
	1,990	1
	4,043	1



	748	0
	826	0
	516	0
	423	0
	2,776	1
	1,923	0

D. Así, y toda vez que el procedimiento de asignación que ha quedado debidamente explicado, es que se insiste se difiere con el proyecto que se pone a consideración, pues bajo el principio general de derecho de ***“Donde la ley es clara no cabe la interpretación”*** éste órgano jurisdiccional no tendría por qué interpretar para su aplicación analógica, (sea cual sea el método utilizado) una norma configurada claramente para las legislaturas locales, en la conformación de los ayuntamientos.

Más aún, que ni en la Constitución Federal, ni en la local o en la Ley Electoral Local; se prevé una disposición que establezca un límite de sobre o subrepresentación aplicable a los ayuntamientos. Realizar lo anterior actualizaría que de manera implícita se desaplicara el arábigo 202 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, y que si bien es cierto, está entre las facultades de este Tribunal, para arribar a lo anterior, la metodología a utilizar resultaría diversa a la expuesta en el proyecto que se presenta.

E. Es menester, hacer hincapié en que la facultad de reglamentar el principio multicitado, corresponde a las Legislaturas Estatales, las que conforme al texto del artículo 115 y 116

constitucional, deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a sub y sobre representación es responsabilidad directa de las legislaturas tomando como base general lo dispuesto por el artículo 115 fracción VIII, en lo que respecta a los municipios y 116 de la de la Constitución Federal, ya que el párrafo tercero de la fracción II de tal numeral se señala que, **los Congresos de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional**, en los términos que señalen sus leyes, además de que en los **casos de las legislaturas** se establecerá los límites de sub y sobre representación que del mismo se desprenden, **sin que se advierta que dicha disposición se refiera a los Ayuntamientos.**

- F. Finalmente, no puedo dejar de advertir que el criterio en que se sostiene el proyecto a considerar es conforme con la jurisprudencia número 47/2016 de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**, sin embargo, la citada en mi apreciación, contradice y no tiene una base con la carta magna federal, pues como ya se ha mencionado en líneas superiores, la regla es claramente solo aplicable a las legislaturas locales, sin que se pueda transgredir a través de un interpretación de carácter analógico a los cabildos municipales, pues se estaría en una clara invasión a la esfera competencial de los parlamentos estatales, violentado con ello la poca autonomía de la que aun gozan las entidades federativas.

En términos de la argumentación expuesta y fundada,
emite su Voto Particular:

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

ACTUACIONES

